



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ00268

ID. 896029



Florencia, 26 de junio de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00266 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el RUPTA" de fecha 27 de marzo del 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados distinguido con ID. 896029

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 26 días de junio de 2023.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 26 de junio de 2023. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERS75762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 30 de junio del 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ**

**Dirección Territorial de Caquetá**

**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Proyectó: *Leinny Yurani Andrade Sánchez- Profesional Especializada Grado 13*

VaBo: N/A



CO-SC-CFR575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00266 DE 27 DE MARZO DE 2023



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del RUPTA"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del INCODER en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA.

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del RUPTA"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que esta pueda ser presentada nuevamente. Adicionalmente, señala que la autoridad a quien se elevó la manifestación de desistir puede continuar de oficio la actuación por razones de interés público.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Caquetá, procederá a decidir sobre una manifestación de desistimiento expreso dentro de un trámite administrativo del RUPTA.

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 57833 del 24 de agosto de 2015, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán inscribir la medida de protección RUPTA a favor del señor [REDACTED] la cual se encuentra visible en la anotación N° 04 del folio de matrícula inmobiliaria N° 425 – 76821.
2. El 18 de octubre de 2022, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] Caquetá, presentó ampliación de cancelación de la medida de protección RUPTA que se encuentra inscrita en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] 1, asociado al número predial: 00-03-00-00-0003-0284-0-00-00-0000, correspondiente al predio denominado La Florida, ubicado en la vereda Doce de octubre, del municipio de Puerto Rico, en el departamento de Caquetá, en su calidad de beneficiario de la medida.
3. El referido requerimiento fue asociado a la solicitud existente identificada con ID 896029.
4. De acuerdo con la información, visible en constancia de fecha 06 de marzo de 2023, al señor [REDACTED] ya le fue resuelta su solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, mediante, dentro del ID [REDACTED] con relación al predio LA FLORIDA, ubicado en la vereda Doce de Octubre del municipio de Puerto Rico, identificado con M.I 425- 76821, obrante en la anotación N° 5 del mencionado folio.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Caquetá, a estudiar la procedencia de aceptar el desistimiento expreso manifestado por el señor [REDACTED], en los términos descritos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (I) titularidad y capacidad del solicitante, (II) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (III) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario pueda disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de cancelación de una medida de protección

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 30/11/2021



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá

Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitución

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

en el RUPTA y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente, resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, verificar la (IV) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

### 1) Verificación de la titularidad y capacidad.

Como se identificó en el acápite de hechos, el trámite administrativo objeto de estudio, corresponde al deseo de cancelación de la medida de protección solicitada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] Caquetá, razón por la cual, por ser el titular del trámite administrativo, es quien puede ejercer la facultad de desistir, como en efecto lo manifestó en la solicitud y reiterado mediante ampliación de solicitudes, realizado el 18 de octubre de 2022.

En ese sentido, se encuentra acreditada la titularidad o legitimación del señor [REDACTED] para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el [REDACTED]

De otra parte, en punto a la capacidad legal para ejercer la facultad de desistimiento, se trae a colación lo descrito en el artículo 1.503<sup>2</sup> del Código Civil Colombiano, el cual establece que toda persona se presume capaz, con excepción de aquellas que prescribe la Ley. Al respecto, el artículo 1.504<sup>3</sup> del referido Código establece que son incapaces absolutos los impúberes y capaces relativos las personas púberes.

<sup>1</sup> Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

<sup>2</sup> ARTICULO 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

<sup>3</sup> Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá  
Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia  
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitución

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

En similar sentido, el artículo 6<sup>4</sup> de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad legal respecto de las personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que señala el artículo 19 de la mencionada norma, el cual indica que:

**ARTÍCULO 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de estos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo con el criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

En relación con la normativa descrita, respecto del caso concreto se observa que el señor [REDACTED] es mayor de edad, toda vez que tiene 61 años, como se puede constatar con base en los datos de la cédula de ciudadanía [REDACTED], cuya copia obra en el expediente, la cual indica que su fecha de nacimiento es el 10 de septiembre de 1961.

Así mismo, no obra en el expediente información respecto de la existencia de alguna discapacidad mental que requiera la verificación de la existencia de una persona de apoyo para la celebración de actos jurídicos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, se destaca que, al momento de tomar la solicitud, se preguntó al señor [REDACTED] si contaba con alguna condición de discapacidad, ante lo cual manifestó que no, tal como se puede observar en el formulario de la solicitud del ID 896029.

En ese sentido, en aplicación de las presunciones legales descritas en el Código Civil Colombiano y la Ley 1996 de 2019, y ante la inexistencia en el expediente de prueba que las desacredite, se infiere que el señor [REDACTED] tiene la capacidad legal para ejercer la facultad de desistir del trámite administrativo de la solicitud identificada con el ID [REDACTED]

<sup>4</sup> ARTÍCULO 6o. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Caquetá

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

De otra parte, una vez acreditada la titularidad y capacidad del señor **BENJAMIN MARTINEZ ROSA**, para requerir el desistimiento de la solicitud identificada con el ID 8 **██████████** cobra especial relevancia determinar las causas que motivan esta manifestación, con el objetivo de analizar que las mismas se encuentren libres de vicios del consentimiento.

Al respecto, se recuerda que el Código Civil de Colombia establece en su artículo 1.508 que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo". En ese sentido, dicha norma identifica varios tipos de errores que pueden viciar el consentimiento: a) De hecho sobre la especie del acto o el objeto<sup>5</sup>; b) De hecho sobre la calidad del objeto<sup>6</sup>, c) Sobre la persona<sup>7</sup>. Así mismo, esta normativa indica que un error sobre un punto en derecho no vicia el consentimiento<sup>8</sup>.

En lo concerniente a la fuerza, el referido Código indica en su artículo 1.513 que es una causal que vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona que se encuentra en sano juicio, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, verbigracia edad y género, infundiendo temor al sujeto pasivo de la acción de verse expuesto a un daño grave o irreparable, este o sus familiares en primer grado civil o de consanguinidad. Adicionalmente, señala la norma que el temor reverencial no vicia el consentimiento.

Frente al dolo, se precisa que es la intención de causar un daño u agravio a otra persona, sus derechos o bienes y señala el artículo 1.515 del Código Civil que solo vicia el consentimiento cuando es realizado por una de las partes de un contrato y que no se hubiese obligado sin el elemento generador del dolo.

Ahora bien, con el objetivo de identificar que en el caso que es objeto de análisis no se presente ninguna de estas causas de vicio del consentimiento, es necesario extraer la motivación de la manifestación de desistimiento expreso realizado por el señor **██████████** mediante la ampliación del 18 de octubre de 2022, fundamentado en que: "Deseo desistir del presente proceso ya que la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá, se encuentra adelantando el proceso de cancelación de la medida de protección RUPTA. El cual se identifica con **██████████**".

De acuerdo con lo anterior, puede identificarse que el principal motivo por el cual se presenta la manifestación de desistimiento es porque la medida ya fue levantada dentro del proceso de cancelación

<sup>5</sup> ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de vent0061 el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

<sup>6</sup> ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

<sup>7</sup> ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

<sup>8</sup> Artículo 1509. Código Civil de Colombia.

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá  
Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitución

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

de la medida de protección RUPTA, el cual se identifica con el ID 896028. Dicha situación no permite avizorar una causal que vicie el consentimiento del señor [REDACTED] toda vez que la solicitud del 18 de octubre de 2022 fue presentada por él como titular de la medida, de igual manera en la ampliación de la misma fecha manifestó su voluntad, de desistir libre, voluntaria, y expresamente del trámite administrativo adelantando.

En ese sentido, no existen elementos de convicción que permitan inferir que la voluntad del señor [REDACTED] adolezca de algún vicio del consentimiento, razón por la cual solo resta analizar si existen circunstancias que ameriten continuar con la actuación de manera oficiosa.

#### 4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público.

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los interesados en un procedimiento administrativo pueden desistir expresamente de su petición, empero, las autoridades pueden decidir continuar con la actuación si lo consideran necesario con ocasión del interés público.

Al respecto, debe tenerse presente que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados<sup>9</sup>. En ese mismo, sentido la Corte Constitucional ha indicado que:

El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- es una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado. Ante este fenómeno de abandono involuntario el registro tiene por finalidad garantizar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles para que no sean objeto de propiedad, ocupación, posesión, compraventa, mera tenencia o de transacciones ilegales.<sup>10</sup>(Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la alta corporación en copiosa jurisprudencia ha establecido que la población víctima de desplazamiento forzado se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, que requiere una especial protección constitucional por parte de las autoridades, tal como fue reconocido en la Sentencia T-025 de 2004.

Respecto de la especial protección que deben brindar las autoridades a esta población, especialmente en lo relativo a la protección de predios, resulta destacable lo descrito en la Sentencia T-565 de 2011:

<sup>9</sup> Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.6.1.1.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2014.

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá  
Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitución



Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá

Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

El concepto de desplazado debe ser entendido desde una perspectiva amplia, debido a la complejidad y a las especificidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, las cuales no permiten distinguir únicas circunstancias fácticas, ni parámetros cerrados o definitivos que originan ese fenómeno nefasto, pues en realidad se trata de una situación fáctica cambiante que no requiere de declaración por parte de las autoridades, motivo por el cual en los casos que muestran duda, debe aplicarse el principio pro homine, del cual se desprende la exigibilidad de garantías y derechos para el afectado y su grupo familiar.

En estas condiciones, el aludido fenómeno afecta en su mayor parte a mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se ven obligados inesperadamente a abandonar su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales y dirigirse a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, para escapar de la violencia originada en el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedando expuestas a una situación mayor de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo que implica una violación grave, masiva y constante de sus derechos fundamentales y en consecuencia un estado de indefensión, debilidad y angustia, además de convertirlos en un blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales que les deja profundos traumas físicos y psicológicos, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Es decir, se genera un desarraigo del sujeto pasivo del desplazamiento, en razón a que debe apartarse de todo aquello que hace parte de su identidad, como lo es, su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar desconocido o extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la inactividad del Estado como garante de sus derechos y de su statu quo.

Por tales razones el alcance de las medidas obligatorias a adoptar por parte de las autoridades permiten que las personas desplazadas se tornen menos vulnerables, admiten la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y buscan la materialización de ciertos derechos de bienestar mínimo que soportan su autonomía y auto sostenimiento, las cuales deben seguir los siguientes lineamientos principales: (I) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (II) los principios rectores del desplazamiento forzado interno, y, (III) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

Ese marco normativo persigue en esencia, el resguardo de la tierra y el patrimonio de la población desplazada, cuya finalidad se orienta a prevenir el desplazamiento, desincentivar ese nefasto fenómeno violatorio de los derechos humanos y, asegurar las condiciones propicias para el retorno y reparación de las víctimas. En otros términos, la estructuración del sistema de protección patrimonial y de tierras de los desplazados, tiene como principal propósito impedir que se concrete el despojo, que se prive de forma viciosa la tierra o los inmuebles de esa población afectada o en riesgo de serlo, así como asegurar las condiciones favorables para el retorno y reparación de las víctimas.<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto)

<sup>11</sup> Sentencia T-565 de 2011



Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

De acuerdo con lo descrito, la protección de las tierras de las víctimas de desplazamiento forzado, como sujetos de especial protección constitucional, especialmente en el marco de las garantías a la protección de los derechos humanos de los artículos 2 y 93 de la Constitución Política de Colombia, requiere de particular atención por parte de las autoridades encargadas del asunto.

Por esa razón, frente a la manifestación de desistimiento expreso elevada por el señor [REDACTED] respecto de la solicitud asociada al ID 896029, en la cual se ha determinado que existe la titularidad y capacidad por parte del requirente, así como, la voluntad libre de vicios del consentimiento en las causas que motivan el interés de desistir, previo a la adopción de la decisión, esta Dirección Territorial realizará un análisis sobre la posibilidad de continuar la actuación de manera oficiosa con base en el interés público que representa la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado.

Para estos fines, sea lo primero resaltar que el requerimiento asociado al [REDACTED] refiere a una solicitud de cancelación del RUPTA respecto del predio denominado la Florida, ubicado en la vereda Doce de Octubre, del municipio de Puerto Rico, en el departamento de Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-76821 y número predial: 00-03-00-00-0003-0284-0-00-00-0000.

Que revisado el folio de matrícula antes descrito, se observa que en la anotación Número 5 conforme a oficio 03715 enviado por esta Unidad el 20 de diciembre de 2022, se canceló por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos la medida de protección, siendo inane continuar de oficio el presente trámite, al no hallarse ninguna medida que levantar.

En ese sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el procedimiento adelantado sobre la solicitud asociada al ID 896029, no existen elementos que permitan inferir razonablemente que de accederse al requerimiento de desistimiento expreso se produjese una afectación al interés público o a los derechos del señor [REDACTED] respecto de su propiedad sobre el predio objeto de la pretensión, por lo que no resulta procedente continuar con la actuación de manera oficiosa.

En conclusión, al acreditarse la titularidad y capacidad de la persona que elevó la solicitud de desistimiento expreso, así como, al identificarse que no se vislumbran vicios del consentimiento que afectasen la voluntad respecto de las causas que motivan el interés de desistir de la actuación y que no resulta procedente continuar de manera oficiosa con esta, se aceptará lo requerido por del señor [REDACTED]

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la aceptación del desistimiento expreso presentado por el señor [REDACTED]

RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá  
Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitución

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá



Continuación de la Resolución RQ 00266 del 27 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de un trámite administrativo del Rupta"

respecto de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, asociada a [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**TERCERO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia, Caquetá, a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de 2023.

  
**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA**

Directora Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Mónica Castaño Duque- Abogada Sustanciadora  
Revisó: Virna Gutiérrez – Líder Microzona – Dirección Territorial Caquetá



RU-MO-09  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá  
Carrera 9B n° 9-50 Barrio El Prado- 3103279565- 3103193287-3223463502 Florencia - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitución



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá